HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe **Diputada MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA**, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el artículo 57 bis del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos indígenas son los primeros pobladores del territorio nacional, su historia se remonta al poblamiento de nuestro continente y al surgimiento de la civilización mesoamericana hace aproximadamente cuatro mil años, estos pueblos indígenas se caracterizan por la relación especial con sus tierras, territorios y recursos naturales, donde han desarrollado culturas, lenguas, artes, medicinas, cosmogonías y formas propias de organización política, económica y social.

Definimos el derecho de los indígenas como el reconocimiento colectivo de los derechos colectivos de un pueblo natural de una región, donde se incluyen los derechos humanos, así como también el derecho a su propio idioma, su cultura, religión y el territorio que, tradicionalmente, había habitado su pueblo; pese a la gran riqueza de sus culturas y formas de organización social, la gran potencialidad de sus tierras, territorios y recursos naturales, los pueblos indígenas viven en condiciones de gran pobreza, marginación y discriminación en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Desde esa misma perspectiva los pueblos y comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.

Con frecuencia los indígenas de nuestro país enfrentan actos de racismo, discriminación y violencia, tanto física como emocional, y suelen quedar excluidos de los servicios de salud y educación, lo que vulnera gravemente sus derechos humanos.

En la reforma Constitucional de junio de 2011 se establece que toda persona goza de los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la intención de dar a las personas una mejor protección, al incorporar el principio “pro persona”. En materia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, esta reforma señala la obligación de las autoridades para promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, como es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

De los últimos datos de la encuesta intercensal 2015 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se desprende que, de una población de 119,530,753 habitantes del país, se estima que 7.2 millones son hablantes de alguna lengua indígena, lo que representa el 6.6 % de la población de 5 años o más, de la misma encuesta, se desprende que 25.7 millones de personas se auto reconocen (auto adscriben) como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total.

Por su parte el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en su informe de 2014, afirma que el 73.2% de la población indígena se encuentra en situación de pobreza en relación con el 43.2% de la población no indígena, y el 31.8% de la población indígena se encuentra en pobreza extrema en relación con 7.1% de la población no indígena; además, gran parte de esta población es discriminada por pertenecer a este sector.

En virtud de lo anterior y como parte del compromiso de este organismo nacional, con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es importante que se impulsen acciones para la promoción y difusión de sus derechos en general y de manera particular se trabaje en relación con su derecho al desarrollo, el derecho al uso y fortalecimiento de su lengua, el derecho a la no discriminación, y de forma colateral el derecho a la educación, a la salud y a su protección laboral bajo cualquier condición.

Amnistía Internacional ha indicado que los pueblos indígenas suelen ser marginados y sufrir discriminación en los sistemas legales de los países; en el continente americano, en comparación con otros ciudadanos, las mujeres y los hombres indígenas tienen más probabilidades de cobrar un sueldo inferior, tener niveles educativos inferiores y tener menos esperanza de vida; esto hace que corran además el riesgo de sufrir violencia y abusos.

Los estereotipos limitan seriamente las posibilidades de inclusión de este grupo social. Datos de la UNAM muestran que, por ejemplo, las personas indígenas se encuentran con dificultades para insertarse laboralmente: ocho de cada diez personas en México contratarían a una persona indígena para el trabajo en el hogar o para el sector de la construcción; lo anterior sugiere que ciertas desigualdades de trato impiden el pleno goce de los derechos; es decir, que existe discriminación, a nivel nacional, una cuarta parte de la población indígena (25.4%) reporta haber sido discriminada por al menos un motivo en el porcentaje aumenta al enfocarse, por ejemplo, en mujeres indígenas que realizan trabajo del hogar remunerado (31.2%) o que tienen alguna discapacidad (33.1%).

De la lectura cuidadosa de los distintos artículos relacionados en materia indígena en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, podemos encontrar los siguientes derechos:

1.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de sus lenguas, usos, costumbres, cultura, forma de organización social que les permita fortalecer su identidad.

2. Tienen el derecho de libre determinación y, por tanto, de establecer su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

3. Se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, con los órganos de decisión correspondientes.

4. Se protege la integridad de las tierras indígenas, garantizando los usos y costumbres en torno a las formas de organizacióńn de la explotación de las tierras, aguas y bosques.

5. El Estado está obligado, mediante instrumentos jurídicos, a garantizar y salvaguardar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como el especial respeto a sus derechos y seguridad.

6. En los procedimientos judiciales, el Estado está obligado a respetar la cultura, usos y costumbres de los indígenas tomándose en cuenta, además, sus características económicas y sociales.

No podemos dejar de anotar que el artículo 5° constitucional, en su párrafo tercero, prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, excepto el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

El proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1994) menciona en los siguientes artículos:

Artículo 33: "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicas características, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas".

Artículo 34: "Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades".

Artículos 39: "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados".

Los sustitutivos de las penas cortas a prisión, fueron introducidos al Código Penal del Distrito Federal con la reforma del año de 1984; motivados en la inconveniencia de aplicar penas privativas de libertad a primo delincuentes y sin peligrosidad con los sustitutivos de prisión consistentes en tratamiento en libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad, se pretendió reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad, se determinó que la autoridad facultada para imponerla es el juez de la causa penal; la cual debería sujetarse a ciertos requisitos o supuestos como por ejemplo la personalidad del sujeto, sus antecedentes y las circunstancias de comisión del ilícito; y así evitar que no se tratase de sustituciones automáticas o indiscriminadas.

Ahora entonces, si se parte del hecho que existe en el ordenamiento penal, un beneficio que consiste en que aquella persona que cometa un acto sancionado por la ley, siempre y cuando reúna ciertos requisitos, por ejemplo, que su delito no sea de los considerados como graves, que la pena de prisión no exceda determinado tiempo, entre otros, puede sustituirse a juicio del juzgador una pena privativa de libertad o sanción económica, por trabajo en favor de la comunidad, generalmente para que alguien pueda beneficiarse del trabajo a favor de la comunidad y así evitar otro tipo de sanción, debe encontrarse en los siguientes supuestos:

a) Que sea la primera vez que incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.

b) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Lo que debe producir el efecto penal no es precisamente el trabajo, sino la pérdida del tiempo libre, es decir, no se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia al reo, directamente, y también a la sociedad, la actividad por sí misma debe ejercer una influencia resocializadora, estimular a una ocupación constructiva del tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar la responsabilidad social.

La ley no describe los trabajos a desempeñar, y eso corresponderá especificarlo por aquella autoridad que en su potestad tenga la facultad de establecer la sanción.

En prácticamente todos los ordenamientos de tipo penal se establece este beneficio, en esencia el objetivo es el mismo, y tiene variaciones mínimas respecto a cada entidad federativa.

Entre los beneficios de este sustitutivo podernos citar los siguientes:

a) se evita el hacinamiento en las cárceles y los gastos de su mantenimiento;

b) el delincuente demuestra su intención de reparar el daño causado, y

c) impide los efectos negativos que causa la estancia en prisión, le permite conservar su trabajo y seguir en su medio familiar.

La extensión de la jornada de trabajo se fija por la autoridad que tenga la facultad para decretar la sanción correspondiente, por regla general debe tomar en cuenta las circunstancias del caso.

Es importante que, por ningún motivo, el trabajo a favor de la comunidad que sea determinado como sanción, se desarrolle en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional, de los derechos humanos y son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan diferentes documentos referentes al derecho internacional; la población indígena requiere mejorar sus capacidades de acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos, atendida a través de proyectos implementados por instancias ejecutoras.

Así entonces si el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, no deberá permitirse bajo ninguna circunstancia que, cundo sea impuesto a alguna persona que tenga la condición de pertenecer a un pueblo indígena, el trabajo impuesto sea en forma humillante o degradante para el condenado, esto es que la actividad impuesta valla en contra de sus usos y costumbre.

Deberá llevarse a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de la labor que sea la fuente de ingresos para quien va a realizar este trabajo en favor de la comunidad, entendiendo que en muchas ocasiones la jornada laboral de alguien que se dedica a las labores del campo son distintas a aquellas que tienen los que trabajan para la iniciativa privada o en el área pública, la autoridad que tenga bajo su responsabilidad establecer el trabajo a desempeñar así como el horario, tomara en cuenta las circunstancias del caso, pero sin que pueda excederse de la jornada extraordinaria que fija la Ley Federal del Trabajo, y se hará bajo la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutara.

El trabajo comunitario es a su vez una forma de incluir a las personas que han delinquido, a un espacio laboral que beneficia a la sociedad en general y a las familias de ambos ya que es inevitable que sus respectivas familias se vean afectadas también por los hechos y el desgaste jurídico, sin embargo es importante que, en cuanto hace a los procesos judiciales, en donde se vean involucrados sujetos que pertenezcan a comunidades étnicas indígenas, y estos sean susceptibles de acogerse al beneficio del trabajo comunitario.

Ello, en virtud de que su conducta antisocial no sea de las consideradas como graves o se encuentre en alguno de los supuestos que la ley señala para dicho beneficio, el Estado, por conducto de la autoridad que tenga la facultad de determinar, que trabajo deberá desempeñar, en donde, y en que horario, se encuentre obligada a respetar la cultura, usos y costumbres de los indígenas tomándose en cuenta, además, sus características económicas y sociales, para que observe dichas características y con base en ello determine el trabajo a favor de la comunidad que deba desempeñar, cuidando en todo momento que por dicha actividad aquella persona que tenga la condición étnica o indígena no sufra humillaciones ni vejaciones.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se ADICIONA el artículo 57 bis, del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57…

57 BIS Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, la autoridad ejecutora tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente; para con base en ello determinara el trabajo a desempeñar, atendiendo en todo momento su condición étnica, preferentemente el trabajo deberá ser en la comunidad del sentenciado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a 23 de septiembre de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL